**Poder Judicial de la Nación**

**Cédula de Notificación**

26000105713350

**FC** Juzgado **2**

Fecha de emisión de notificación: 14/abril/2026

Sr/a: JOSE MARIA BOGLIOLO

Domicilio: 20180213431

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones especiales: **Sin Asignación**
Copias: **N**
Tribunal: **JUZGADO FEDERAL DE AZUL 2** - sito en **De Paula 474 - Azul**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **41** / **2019** caratulado: **ATWA, LOAY MOHAMED ELSHAHIDI ELNOSEIRI c/ DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES s/AMPARO por MORA de la ADMINISTRACION**
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda Ud. legalmente notificado
Fdo.: LORENA VANESA OCANTOS, SECRETARIA

CONTESTA VISTA. SE DECLARE ABSTRACTA. SE ARCHIVE.

Señor Juez:

Diego Zugarramurdi, Defensor Público Coadyuvante ante los Juzgados Federales de Azul, en el expediente FMP 41/2019 caratulado "ATWA, LOAY MOHAMED ELSHAHIDI ELNOSEIRI c/ DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES s/AMPARO por MORA de la ADMINISTRACION" que tramita ante el Juzgado Federal de Azul nro. 2, me presento y digo:

Vengo por el presente a contestar la vista conferida el día 11 de marzo de 2026.

La Sra. Israa Qays Jawad Al Chaabawi **es ciudadana argentina por naturalización desde el día 4 de octubre de 2021**. Es claro que dicha situación era perfectamente conocida por la Dirección Nacional de Migraciones. Acompaño copia de DNI argentino.

El presente expediente tiene origen en una mora de la administración para resolver un pedido de admisión de ingreso. Esta situación quedó altamente subsanada con la emisión del DNI de mi asistida, es por ello que el pedido de la Dirección deviene inoficioso.

Reitero que dicha situación era perfectamente conocida por Migraciones. Por eso resulta difícil comprender la presente activación de un procedimiento que ha sido resuelto y ha quedado abstracto hace años.

Asimismo, el pedido de declaración de la caducidad de instancia en contra del accionante, no tiene fundamento suficiente que la sostenga, solo argumenta su pedido en el art. 310 inc. 1º del CPCCN. En primer lugar, de una interpretación racional del procedimiento migratorio puede advertirse que no le resultan aplicables las reglas de procedimientos civiles y comerciales.

El instituto de caducidad de instancia no encuentra previsión legal en el procedimiento establecido por la Ley 25.781. De modo que se pretende utilizar análoga y supletoriamente en el presente un instituto extraño al procedimiento aquí aplicable, soslayándose no sólo que no se está frente a un proceso civil, sino que no se dan ninguna de las razones que podrían justificar echar mano a dicho excepcional instituto y poner fin al

USO OFICIAL

proceso en forma anormal y de aplicación restrictiva que regula el art. 310 del C.P.C.C.N. Dado que el objeto está agotado, el Sr. Juez podrá declarar abstracta la cuestión.

Por último, y a pesar de la contundencia de los argumentos esgrimidos, es importante resaltar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que la caducidad de instancia es un modo anormal de terminación del proceso, por lo que es de interpretación restrictiva y la aplicación que de ella se haga debe adecuarse a ese carácter sin llevar ritualistamente el criterio que la preside más allá de su propio ámbito ("Aguirre" Fallos: 345:251"; 342:1367; 335:1709; 310:663; 308:2219; 297:389) lo que conduce a descartar su procedencia en casos de duda (Fallos: 315:1549; 320:1676; 323:3204).

Por último, en cuanto a la imposición de costas, quiero referir que existe normativa vigente que resulta categórica respecto de la imposición de costas al Ministerio Público de la Defensa por la labor de sus defensores, en el rol de tales. En este sentido, la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa (Ley 27.149) impide que sean condenados en costas.

Así, el art. 22 de la referida ley refiere que "*Los magistrados del Ministerio Público de la Defensa tienen las siguientes inmunidades: (…)* ***d) No pueden ser condenados en costas en las causas que intervengan como tales.***"-el resaltado me pertenece-.

Lo que supone que la decisión que aquí se ventila yerra en una interpretación reducida y sesgada del conjunto de disposiciones legales que se congloban en el orden jurídico de nuestro país. De esta manera, pretender imponer costas a los defensores públicos implicaría avanzar contra las posibilidades de despliegue de su autonomía funcional, conforme lo estipula el art. 120 de la Constitución Nacional.

Por todo lo expuesto, solicito se haga lugar pedido de que se declare abstracta la cuestión, se archiven las actuaciones y se desestime el pedido de caducidad.

**DEFENSORÍA OFICIAL,** 12 de marzo de 2026.

REPUBLICA ARGENTINA - MERCOSUR
REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS
MINISTERIO DEL INTERIOR



Apellido / *Surname*
AL CHAABAWI

Nombre / *Name*
ISRAA QAYS JAWAD

Sexo / *Sex*
F

Nacionalidad / *Nationality*
ARGENTINA

Ejemplar
A

Fecha de nacimiento / *Date of birth*
09 ENE/ JAN 1994

Fecha de emisión / *Date of issue*
11 NOV/ NOV 2021

FIRMA IDENTIFICADOR SIGNATURE

Fecha de vencimiento / *Date of expiry*
11 NOV/ NOV 2036

Documento / *Document*
19.093.238

Trámite Nº / Of. ident.
00681399902
8020

DOMICILIO: AV: MUJICA 323 - AZUL - AZUL - BUENOS AIRES
LUGAR DE NACIMIENTO: BAGDAD AL YADIDA,IRAQ - BAGHDAD
2 NATURALIZADO EL: 04 OCT 2021



Dr.Eduardo E. de Pedro
Ministro del Interior



PULGAR

CUIL: 27-19093238-4

IDARG19093238<3<<<<<<<<<<<<<<
9401091F3611111ARG<<<<<<<<<<<4
AL<CHAABAWI<<ISRAA<QAYS<JAWAD<

Signature Not Verified
Digitally signed by DJP.O. ANTE EL JUZ. FEDERAL DE 1RA. INST. DE AZUL
Date: 2026.03.12 12:04:01 ART

Poder Judicial de la Nación

# JUZGADO FEDERAL DE AZUL 2

41/2019 ATWA, LOAY MOHAMED ELSHAHIDI ELNOSEIRI c/ DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES s/AMPARO por MORA de la ADMINISTRACION.

Azul, en igual fecha de la firma digital del presente.

Por contestado, por el actor, el traslado conferido oportunamente.

Téngase presente lo expuesto y al estado de autos, pasen para resolver.

Notifíquese.

#33068055#495377352#20260328163451605